



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0134/2025

EXP. N.º 00737-2024-PHC/TC
HUAURA
RONALD GUSTAVO GARCÍA
SAMANAMUD

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Gustavo García Samanamud contra la Resolución 8, de fecha 21 de febrero de 2024¹, expedida por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2024, don Ronald Gustavo García Samanamud interpone demanda de *habeas corpus*² contra don Juan Carlos Díaz Martínez, juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huaura; y contra los señores Reyes Alvarado, Sánchez Sánchez y Ostos Luis, magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad penal.

Don Ronald Gustavo García Samanamud solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 17, de fecha 11 de mayo de 2022³, en el extremo que lo condenó a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo por el delito de usurpación⁴, (ii) la sentencia de apelación, Resolución 24, de fecha 23 de marzo de 2023⁵, confirmó la sentencia condenatoria⁶.

¹ F. 81 del documento en PDF.

² F. 4 del documento en PDF.

³ F. 17 del documento en PDF.

⁴ Expediente 02236-2018-88-1308-JR-PE-01.

⁵ F. 38 del documento en PDF.

⁶ Rec. Apelación 02236-2018-88-Huaura.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00737-2024-PHC/TC
HUAURA
RONALD GUSTAVO GARCÍA
SAMANAMUD

El recurrente refiere que se le imputó el delito de usurpación en la modalidad de actos ocultos, que es un delito sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, tipo penal que establece como elemento normativo la ilegitimidad. Sostiene que el juez no analiza su alegación de ser propietario del predio, por lo que no se comprende cómo entonces determina si su ingreso se dio sin tener derecho alguno y cómo analiza si su ingreso fue ilegítimo o no. En consecuencia existe incongruencia entre la premisa jurídica —fundamento 8.12— y la premisa fáctica —fundamentos 8.17 y 8.21—, toda vez que no es posible que determine que ingresó sin tener derecho alguno y sin analizar su condición de propietario, puesto que este análisis es necesario para determinar el elemento del tipo penal sobre la ilegitimidad.

Alega que la Sala superior al responder a su agravio consideró que no interesa si ingresó o no al terreno ostentando algún derecho de propiedad, en la medida en que solo interesa para efectos de imputar el delito de usurpación, si la agraviada ejerce posesión mediata o inmediata del terreno, por lo que se advierte que este análisis transgrede el elemento del tipo penal referido a la ilegitimidad.

Por otro lado, aduce que José Alfredo García Samanamud, César Enrique Canta Hayashi y Romy Iván Pujada Changanaqui también fueron acusados, pues se consideró que los contrató para que ingresen al terreno de su propiedad; sin embargo, estas personas fueron absueltas porque no se pudo acreditar el ánimo doloso al momento de ejecutar la conducta, y él fue condenado al considerarse la existencia de dolo porque el terreno estaba preparado para sembrar caña, lo que implicaba la existencia de una posesión previa, la cual es una posición contraria a la que se expuso para absolver a sus coprocesados.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 1, de fecha 23 de enero de 2024⁷, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 31 de enero de 2024⁸, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al

⁷ F. 49 del documento en PDF.

⁸ F. 60 del documento en PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00737-2024-PHC/TC
HUAURA
RONALD GUSTAVO GARCÍA
SAMANAMUD

estimar que en el caso de autos no se advierte que las decisiones judiciales cuestionadas tengan carácter firme, en la medida en que del sistema integrado judicial se verifica que el actor presentó recurso de casación, el cual se encuentra pendiente de resolver por parte de los jueces supremos.

La Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 17, de fecha 11 de mayo de 2022, en el extremo que condenó a don Ronald Gustavo García Samanamud a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, por el delito de usurpación⁹, y (ii) la sentencia de apelación, Resolución 24, de fecha 23 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia condenatoria¹⁰.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad penal.

Análisis del caso

3. Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial —restrictivo del derecho a la libertad personal— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos. En dicho contexto, el avocamiento de la judicatura constitucional en el control constitucional de una resolución judicial es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus

⁹ Expediente 02236-2018-88-1308-JR-PE-01.

¹⁰ Rec. Apelación 02236-2018-88-Huaura.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00737-2024-PHC/TC
HUAURA
RONALD GUSTAVO GARCÍA
SAMANAMUD

competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.

4. La eventual constatación de la vulneración de un derecho fundamental relacionado con la impugnación de una resolución penal (del derecho de acceso a los recursos, a la pluralidad de instancia, de defensa, etc.) no implica *per se* la revisión constitucional de la resolución judicial expedida como consecuencia de tal transgresión, sino que se reponga el proceso al estadio procesal correspondiente donde se lesionó el derecho invocado¹¹, pues, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, vía el *habeas corpus* cabe el control constitucional de resoluciones judiciales firmes y restrictivas del derecho a la libertad personal.
5. En el presente caso, el recurrente cuestiona la sentencia, Resolución 17, de fecha 11 de mayo de 2022, y la sentencia de apelación, Resolución 24, de fecha 23 de marzo de 2023, por las que fue condenado por el delito de usurpación. Sobre el particular, este Tribunal aprecia que contra la sentencia de apelación, Resolución 24, el actor interpuso el recurso casación, el que ha sido concedido y se encuentra pendiente de pronunciamiento ante Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República¹², conforme puede observarse de la página web del Poder Judicial, <https://aplicativo.pj.gob.pe/cejsupremo/Expediente/DetalleExpediente.aspx?data=ECzMcSZ8IX9MeE4M%2b8miBCKEd%2bOZDJqP1inTo3SGyzfB1KDRgDvcyTfOowlWiYATSGQHV6vLoghBoGFMQvSRZ7alQ%2fPNj0w7TAJ5CC2D3RwJsU4TcsWH7%2bFzCfErD6UjflAQWYKneAk5jNTd13yRUvgyAtFtVew0%2fNrDiLtoiWMMicgOcO%2fqj%2f8LQ750AsAILW9HefWqP0vFyu2xlwfaLqP0mx1K33JxrnkFECKvs%2fA>.
6. Por consiguiente, las resoluciones cuestionadas no cumplen con el requisito de firmeza conforme lo establece el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, a efectos de su control constitucional.

¹¹ Cfr. Resoluciones emitidas en los expedientes 01196-2020-PHC/TC y 01325-2020-PHC/TC.

¹² Casación 01254-2023.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00737-2024-PHC/TC
HUAURA
RONALD GUSTAVO GARCÍA
SAMANAMUD

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE